

BASE DE DATOS DE NORMACEF

Referencia: NFC058106

DGT: 02-02-2016

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0410/2016

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos íntegros. Cesión a terceros de capitales propios. Pérdidas patrimoniales. Supuestos excluidos. *Participaciones preferentes, opción por la aplicación de las reglas especiales.* El contribuyente que cobra una cantidad adicional percibida tras llegar a un acuerdo extrajudicial con el banco con posterioridad a la aceptación inicial del canje de valores de participaciones preferentes en acciones tras la Resolución de la Comisión Rectora del FROB, por la recompra de participaciones preferentes y suscripción simultánea de acciones no procederá computar rendimiento del capital mobiliario derivado de esta operación. En consecuencia, si el contribuyente hubiera declarado previamente un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de dicha operación, deberá practicar autoliquidación complementaria. Con respecto a la transmisión de acciones, tampoco tendrá efectos tributarios la transmisión de las acciones recibidas, por lo que no procederá computar ninguna pérdida patrimonial derivada de esta operación, y si el contribuyente hubiera declarado previamente una pérdida patrimonial deberá practicar autoliquidación complementaria. En referencia a la compensación percibida derivada del acuerdo, esta generará un rendimiento del capital mobiliario, calculado por diferencia entre la compensación percibida, que se incrementará en la cantidad obtenida previamente por la transmisión de las acciones, y la inversión inicialmente realizada que se imputará al período impositivo en que la compensación sea exigible por su perceptor, que se integrará y compensará, en su caso, en la base imponible del ahorro, debiendo presentar el contribuyente un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, el cual estará disponible en la sede electrónica de la AEAT. En cuanto a los gastos judiciales soportados, se configuran como un supuesto de aplicación de renta al consumo del contribuyente, por lo que no puede efectuarse su cómputo como pérdida patrimonial.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 14, 25, 33, 48 y 49 y disp. adic. trigésima novena y cuadragésima cuarta.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante y su cónyuge adquirieron participaciones preferentes de una entidad de crédito.

En virtud de la Resolución de la Comisión Rectora del FROB, en julio de 2013 se procede a convertir dichos valores en acciones y aceptó la oferta de recompra de las acciones realizada por el Fondo de Garantía de Depósitos.

Posteriormente presentaron reclamación judicial frente a la entidad y en septiembre de 2014 llegan a un acuerdo con la entidad bancaria que se homologa judicialmente mediante auto, por el cual la entidad les abona una cantidad adicional a los importes ya percibidos.

Cuestión planteada:

1. Tratamiento fiscal de estas operaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. Tratamiento fiscal de los gastos judiciales soportados.

Contestación:

Debe señalarse que al haberse percibido una cantidad como consecuencia de un acuerdo celebrado con la entidad de crédito resulta de aplicación la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; disposición aprobada con efectos desde 1 de enero de 2013 por el Real Decreto-Ley 6/2015 y que establece:

“Disposición adicional cuadragésima cuarta. Reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.

1. Los contribuyentes que perciban compensaciones a partir de 1 de enero de 2013 como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, podrán optar por aplicar a dichas compensaciones y a las rentas positivas o negativas que, en su caso, se hubieran generado con anterioridad derivadas de la recompra y suscripción o canje por otros valores, así como a las rentas obtenidas en la transmisión de estos últimos, el tratamiento que proceda conforme a las normas generales de este Impuesto, con la especialidades previstas en el apartado 2 de esta disposición adicional, o el siguiente tratamiento fiscal:

a) En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se computará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada. A estos efectos, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. En caso de que los valores recibidos en el canje no se hubieran transmitido previamente o no se hubieran entregado con motivo del acuerdo, la citada compensación se incrementará en la valoración de dichos valores que se hubiera tenido en cuenta para la cuantificación de la compensación.

b) No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo, debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones a que se refiere la letra a) anterior.

En caso de que el plazo de presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior hubiera finalizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015, la autoliquidación complementaria deberá practicarse, en su caso, en el plazo de tres meses desde la citada fecha.

2. Los contribuyentes que perciban en 2013 o 2014 las compensaciones previstas en el apartado 1 de esta disposición adicional y apliquen las normas generales del Impuesto, podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación percibida en la parte del saldo negativo a que se refiere la letra b) del artículo 48 de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, que proceda de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones recibidas por las operaciones de recompra y suscripción o canje que no hubiese podido ser objeto de compensación en la base imponible general conforme al segundo párrafo de la citada letra b). El importe de dicha minoración reducirá el saldo pendiente de compensar en ejercicios siguientes.

3. En todo caso se entenderán correctamente realizadas las retenciones efectivamente practicadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015 sobre las compensaciones a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional.

(...)

5. A efectos de la aplicación de lo previsto en esta disposición adicional, el contribuyente deberá presentar un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, y que estará disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.”

Conforme a dicha disposición, el contribuyente podrá aplicar las reglas generales del Impuesto dando a cada una de las operaciones un tratamiento independiente o bien, opcionalmente, podrá aplicar las reglas especiales contenidas en la citada disposición.

De la información facilitada por el consultante, parece que han optado por aplicar las reglas especiales, según las cuales el tratamiento fiscal será el descrito en la consulta vinculante V1503-15 y que consiste en lo siguiente:

1. Tratamiento fiscal correspondiente a la recompra de participaciones preferentes y suscripción simultánea de acciones

Conforme al apartado 1.b) de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 35/2006, no tendrá efectos tributarios la recompra y suscripción efectuadas, por lo que no procederá computar rendimiento del capital mobiliario derivado de esta operación. En consecuencia, si el contribuyente hubiera declarado previamente un

rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de dicha operación, deberá practicar autoliquidación complementaria en los términos señalados en el citado apartado.

2. Tratamiento fiscal correspondiente a la transmisión de acciones

Igualmente, conforme al apartado 1.b), no tendrá efectos tributarios la transmisión de las acciones recibidas, por lo que no procederá computar ninguna pérdida patrimonial derivada de esta operación. En consecuencia, si el contribuyente hubiera declarado previamente una pérdida patrimonial derivada de dicha operación, deberá practicar autoliquidación complementaria en los términos señalados en el citado apartado.

3. Tratamiento fiscal de la compensación percibida derivada del acuerdo

De acuerdo con el apartado 1.a) de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 35/2006, la percepción de la compensación generará un rendimiento del capital mobiliario, calculado por diferencia entre la compensación percibida (que se incrementará en la cantidad obtenida previamente por la transmisión de las acciones) y la inversión inicialmente realizada.

Dicho rendimiento del capital mobiliario se imputará al período impositivo en que la compensación sea exigible por su perceptor, a tenor de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006.

Constituye renta del ahorro y su integración y compensación en la base imponible del ahorro se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 de la Ley 35/2006 y la disposición adicional trigésima novena añadida a la Ley con efectos desde 1 de enero de 2014.

Finalmente, cabe señalar que conforme al apartado 5 de la disposición adicional cuadragésima cuarta, el contribuyente deberá presentar un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, el cual estará disponible en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

SEGUNDA CUESTION

En cuanto a los gastos judiciales soportados, la determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que en su apartado 1 dispone: "Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos."

A continuación, los apartados siguientes de dicho artículo 33 matizan el alcance de esta configuración de los que debe tenerse en cuenta el apartado 5.b) que establece:

"No se computan como pérdidas patrimoniales las siguientes:

(...)

b) Las debidas al consumo."

Desde esta consideración legal de las pérdidas patrimoniales, los gastos judiciales soportados por el consultante se configuran como un supuesto de aplicación de renta al consumo del contribuyente, por lo que no puede efectuarse su cómputo como pérdida patrimonial.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.